acompañen hasta la puerta exterior los mismos comisionados para recibirla; y por último, que cuando la regencia tome asiento en el sólio, lo tomen tambien los diputados.

## Numero 279.

Decreto de 24 de Febrero de 1822.—Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado lo siguiente:—Que no podra intentarse contra las personas de los diputados accion, demanda, ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictamenes.

## Numero 280.

Darreto de 25 de Edocro de 1822.—Sobre que cesen las funciones de la suprema junta que bernatica.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, habiéndose reservado por decreto de ayer el poder legislativo en toda su plenitud, declara: que la junta suprema gubernativa ha cesado en sus funciones, y que se haga saber a la regencia del imperio para que lo comunique a los individuos de la misma junta, mandandolo imprimir, publicar y circular.

## Numero 281.

Decreto de 26 de Febraro de 1822.—Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades cíviles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de est y del poder ejecutivo: fórmula para la publicación de los decretos y leges.

El soberano congreso constituýente mexicano confirma por ahora todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio, para que continúen administrando justicia segun las leyes vigentes.

Asimismo confirma por ahora todas las autoridades así civiles como militares de cualquiera clase que sean.

El soberano congreso ordena, que los generales residentes en México, los tribunales, el gefe político, diputacion provincial y ayuntamiento, M. R. arzobispo, el cabildo eclesiástico, prelados regulares, y gefes de la hacienda pública, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia ante el congreso constituyente de la nacion, bajo la fórmula con que lo ha ejecutado la regencia del imperio, y se previno en el decreto de 24 del corriente; y que en las provincias los capitanes generales, los M. RR. arzobispos, RR. obispos, los tribunales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, justicias, gefes políticos y de la hacienda pública, los cabildos eclesias ticos, los consulados y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, ejecuten lo mismo bajo igual fórmula anto el gefe político superior, ó el que haga sus veces, prévio el que él debe prestar ante el ayuntamiento del pueblo de su residencia, exigiendo el mismo reconocimiento y juramento, y pasando las actas à la regencia que lo pondrà en noticia del congreso.

Asimismo ordena, que el tratamiento del congreso constituyente, conforme a su soberania, es y será de aquí en adelante el de Magestad.

El congreso ordena que mientras subsista vacante el trono del imperio, tenga el tratamiento de Alteza el poder ejecutivo, y que los demas tribunales continúen gozando el que tienen en el dia, designado por las leyes.

Tambien ordena, que la publicacion de los decretos y leyes que emanen de él y las provisiones que en materias de justicia expidieren los tribunales, se hagan por la regencia y tribunales correspon-